

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

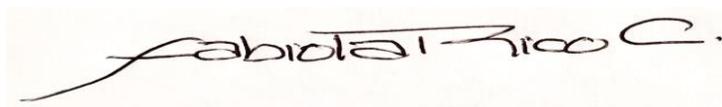
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720190012100
Demandante	Leonor Stella Hernández Flórez
Presunta	Leonor Flórez de Hernández

Previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace el Dr. DANIEL FERNANDO ESLAVA RIOS, en el escrito anterior, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a sus poderdantes en donde les informa sobre la renuncia a dichos mandatos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 90

De hoy 06/11/2020

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

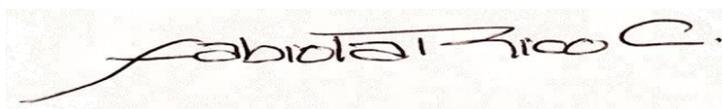
Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720200019200
Demandante	Oscar Alexander Carrillo Triana
Demandado	Luisa Fernanda Rodríguez Bello

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (fl. 14), se RECHAZA la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por OSCAR ALEXANDER CARRILLO TRIANA en contra de LUISA FERNANDA RODRIGUEZ BELLO.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	110013110017 20200019500
Demandante	Norberto Diaz Romero
Demandado	Karen Julieth Aldana Briceño

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **NORBERTO DIAZ ROMERO** en contra de **KAREN JULIETH ALDANA BRICEÑO** respecto del menor **DYLAN NORBERTO DIAZ ALDANA**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Por el momento el despacho se abstiene de fijar un régimen de visitas provisionales a favor del demandante Norberto Díaz Romero y respecto al menor como quiera que no cuenta con los elementos probatorios suficientes para ello.

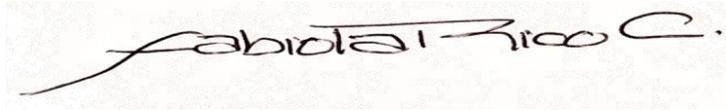
Se reconoce al Dr. **JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

El despacho tiene en cuenta la autorización que realiza el apoderado **JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES**, limitándolo a sólo dos de los señalados en la demanda, esto es respecto a los señores **FAIBER JIMENEZ MENESES** y **JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO**, en calidad de dependientes judiciales, quienes pueden tener acceso al expediente, retirar

la demanda, oficios, despachos comisorios y realizar cualquier actuación que sea admitida legalmente de acuerdo a su calidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720200020300
Demandante	Claudia Marcela Calderón Criollo
Demandado	Rusbel Andrés Delgado Cano

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderada Judicial, la señora **CLAUDIA MARCELA CALDERÓN CRIOLLO** en contra de **RUSBEL ANDRÉS DELGADO CANO**, en relación con los menores **KAROL SOFÍA** y **JESÚS DAVID DELGADO CALDERÓN**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.,

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLAZAR en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, al demandado **RUSBEL ANDRÉS DELGADO CANO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la presente demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

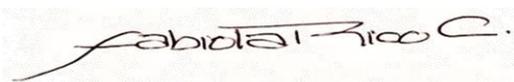
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de los menores **KAROL SOFÍA y JESÚS DAVID DELGADO CALDERÓN**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrese el correo pertinente.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga los menores **KAROL SOFÍA y JESÚS DAVID DELGADO CALDERÓN**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce a la Dra. ALEXANDRA BENÍTEZ OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº90	De hoy 06/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.125/2020,
RUG. 227-2020

No. Proceso 11001311001720200386000

Accionante: Jasson Enrique Bejarano Barbosa C.C. 80.824.690

Accionado: Yennifer Hasbleidy Galindo Urrego C.C.1.030.589.295

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaria Séptima de Familia, mediante resolución del 10 de FEBRERO de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN por acción de violencia intrafamiliar contra YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaria Séptima de Familia de ésta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaria Séptima de Familia , dictó medida de protección el día 10 de FEBRERO de 2020 a favor de los menores SAMUEL, JUAN ANDRES, MIGUEL ANGEL Y SUSAN DANIELA BEJARANO GALINSO, en la cual adopto como medidas definitivas conminar la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, ultrajes, insultos, ofensas en contra de sus hijos Samuel Bejarano Galindo, Juan Andrés Bejarano Galindo Y Miguel Ángel Bejarano Galindo de 11, 8 y 6 años de edad respectivamente.

Posteriormente, el señor JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA el 17 de ABRIL de 2020, promueve incidente de incumplimiento por la ocurrencia de nuevos hechos violentos del accionado YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO en su contra ocurridos el SIETE (07) de ABRIL de dos mil diecinueve 2020.

Mediante auto de fecha 17de ABRIL 2020, esta comisaría admite solicitud de incumplimiento radicado por JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA en contra de YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO y mediante auto de fecha 11 de MAYO de 2020 se señala fecha para llevar a cabo audiencia para el día 15 de MAYO de 2020.

SEÑALA EL SEÑOR JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA, ...“en fecha de 07/04/2020 me comuniqué con mis hijos telefónicamente y me conto JUAN ANDRES BEJARANO GALINDO y MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO que la mamá es decir YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO les había pegado por el motivo que se estaban portando mal, no quiero que esta situación siga pasando, quiero la custodia de mis hijos definitivamente, quiero el bienestar para ellos, yo estoy dispuesto a quedarme con mis hijos, a la fecha solo pido que me dejen tener contacto con mis hijos ya que la comunicación

a la fecha es difícil, he llamado en repetidas ocasiones y no me contestan el celular y la comunicación es cortante”...

Acto seguido se procede a correrle traslado de los cargos a la incidentada YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO ... *“yo acepto que solamente en fecha de 07/04/2020 le pegue a mi hijo MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO ya que ese día él le pego con un palo a mi hija SUSAN de 4 años, realmente la situación me molesto mucho ya que mis hijos cuando llegan de estar con el papá son muy agresivos y groseros y eso me molesta, no me gusta el comportamiento de mis hijos con mi hija de 4 años, ese día me moleste mucho por el golpe que le vi a mi hija, no acepto que en esa fecha le pegara a mi hijo SAMUEL ni a mi hijo JUAN. He sido una madre que ha estado pendiente de mis hijos y a la fecha no tengo proceso alguno en ninguna institución por situaciones de negligencia o descuido, yo he visto por ellos y más en estos días de cuarentena que pese a las ayudas mínimas que JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA me ha brindado. Reconozco que no debí actuar de esa manera con mi hijo MIGUEL, pero realmente se me salió de las manos la situación y más al ver a mi hija de 4 años con su ojo golpeado. Debo decir que he solicitado por mi EPS la ayuda de psicológica, pero por la pandemia esas citas están demoradas, sin embargo, estoy buscando por medio de una fundación de manera particular intervención inmediata para mí y mis hijos. He intentado que la comunicación con el padre de mi hijo fluya, pero ha sido mala a la fecha, quiero que intentemos llegar acuerdo y que él se ponga en mis zapatos frente al comportamiento de mis hijos” ...*

El señor JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA no allego pruebas o testigos, la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO no allego pruebas o testigos, el Despacho decreto de oficio prueba que consistió en entrevistar a las víctimas NNA SAMUEL BEJARANO GALINDO 12 AÑOS - TI 1012364528 / NNA JUAN ANDRES BEJARANO GALINDO - 08 AÑOS TI - 1011214301 / MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO -07 AÑOS - RC 1.011.224.281 con el fin de indagar sobre custodia y esclarecer los hechos en denuncia.

Por lo anterior se procedió a suspender la audiencia en aras de garantizar el debido proceso se fijó fecha y hora para audiencia de fallo para el día 05 de junio de 2020 a las 11:30 AM. Las partes quedaron notificadas en estrados.

Se abre continuación de audiencia el 05 de junio de 2020, se le concede el uso de la palabra a la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO quien indica ... *“Quiero aclarar la situación frente a lo que mi hijo JUAN ANDRES dice que los dejos solos y que me veían en la mañana, lo que ocurre es que yo trabajo en el primer piso y me encierro en el estudio que tengo para trabajar, yo trabajo en las noches hasta la madrugada, pero es en el mismo inmueble, a veces cuando me llega el bono de alimentación salgo a cambiarlos, pero voy en horas de la mañana, la mayoría de tiempo me la paso en la casa” ...*

se le concede el uso de la palabra al señor JASSON ENRIQUE BEJARANO BARBOSA quien indica ... *“vi situaciones que los NNA mencionaron por parte de las dos discusiones, los niños no mencionaron cuando vivamos juntos cuando ella llegaba en estado de embriaguez o drogada, de la situación que los niños los deja solos tengo registro fotográfico y tengo testigos de compañeros de UBER que prestaron servicios. Los niños no manifestaron cosas, como las veces que encontré a mi hijo SAMUEL preparando alimentos o calentando alimentos para los hermanos, tampoco SAMUEL menciono cuando su mamá le pego y le rasguño la cara en el año 2017. Referente a lo que mis tres hijos dijeron de la custodia sigo insistiendo en la Custodia ya que ella ya tuvo la oportunidad de tenerla y aun así volvió agredirlos, allegare los soportes de que dije en FISCALIA” ...*

Se observó que en audiencia de fecha 15/05/2020 el Despacho decreto OFICIO la prueba que consistió en realizar entrevista psicológica a las hoy víctimas NNA SAMUEL BEJARANO GALINDO 12 AÑOS — TI 1012364528 / NNA JUAN ANDRES BEJARANO GALINDO - 08 AÑOS TI —1011214301 / MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO - 07 AÑOS — RC 1.011.224.281 con el fin de indagar sobre CUSTODIA y esclarecer los mismos, Se observa que el NNA MIGUEL ANGEL BEJARANO GALINDO y JUAN ANDRES

BEJARANO GALINDO confirmo que su progenitora es decir la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO lo agredió físicamente.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaria Séptima de Familia, concluyó que la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO ha incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaria Séptima de Familia, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si la señora YENNIFER HASBLEIDY GALINDO URREGO, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que, encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado que, con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

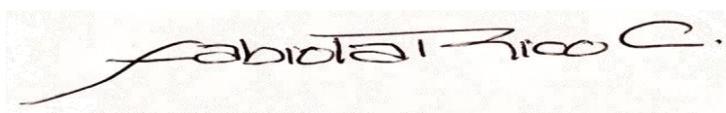
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución de fecha 10 de FEBRERO de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de ésta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.-
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS.
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 90

De hoy 06/11/2020

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.310/2018.
No. Proceso 110013110017**20200041500**

Accionante: LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA.

Accionados: VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN Y JHON STIVEN PARRA AGUDELO.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante resolución del 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN y JHON STIVEN PARRA AGUDELO de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, dictó medida de protección definitiva a favor de LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA y en contra de VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN y JHON STIVEN PARRA AGUDELO, para lo cual conminó a los señores anteriormente descritos, abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, sexual, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación en contra de LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA, en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonicen escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público privado en que se encuentre, Así mismo ordenó mantener la protección policiva otorgada a LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA, prohibiéndole a los señores VÍCTOR GABRIEL Y JOHN STEVEN intimidar o acosar directamente o por intermedia persona a LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA; se les prohibió a los señores VÍCTOR GABRIEL Y JOHN STEVEN llegar al lugar de residencia que comparte con la víctima hacer escándalos; se les ordenó el desalojo inmediato al señor John Steven de la casa de residencia de la víctima y así mismo los señores VICTOR GABRIEL Y JOHN STIVEN se les ordenó acudir a su costa a tratamiento terapéutico a su EPS o entidad pública o privada que elijan con el objeto de establecer una comunicación asertiva resolución pacífica de conflictos; ordenó a la señora

LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA, acudir a su EPS para seguimiento psicológico, a fin de que se supere los hechos violentos y se empodere de su calidad de víctima para que haga uso efectivo de la medida de protección y que caso de incumplimiento de la medida de protección de carácter definitivo, dará información al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que puede incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran, presente el incidente de incumplimiento y si es del caso en que su vida corra riesgo, solicite casa refugio para salvaguardar su vida; de igual manera se le advirtió a LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA que el incumplimiento de la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a multas entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto y si el incumplimiento de la medida de protección se repitiera en el plazo de dos años la sanción será el arresto entre 30 y 45 días; así mismo se citó a las partes VÍCTOR GABRIEL SANABRIA, JHON STEVEN PARRA Y LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social en fecha y hora establecida en el acta; entre otras disposiciones.

El día 27 de julio de 2019, se presenta la señora LUZ AMPARO para tramitar ante la Comisaría de Familia el incidente de incumplimiento a la medida de protección y poner en conocimiento nuevos hechos de violencia generados en contra suya por parte del señor VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN, refiere los hechos de la siguiente manera:

“ ...El día 21 de julio a las 2:30 de la madrugada mi compañero me preguntó que yo donde estaba, porque llegué a las dos de la mañana, le contesté que bailando y tomando unas cervezas, me dijo usted estaba era con un Man, le respondí usted qué le pasa yo no estaba con nadie, me acosté a los pies de la cama, él comenzó a decirme que me iba a oler y revisar todo para saber si realmente había estado con alguien, me quito la ropa, le dije que me respetara, que le está pasando, con los pies no me deje coger, me fui al baño, regresé y él se había ido para la calle...”

A folio 102 del expediente digital obra auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección formulado por LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA y en contra de VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública el día 16 de agosto de 2019, a la cual comparecen las partes, se realizan los interrogatorios a las mismas y el despacho resuelve no declarar probados los hechos en la cual se resuelve declarar no probados los hechos del incidente por incumplimiento a la medida de protección por parte de VÍCTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN y se le informa a este que debe dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de la medida de protección, absteniéndose de agredir física, verbal, psicológicamente, a LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA, esto es, manipulación, ejercicio de poder, actitud intimidadora, hostigamiento chantaje, control y amenazas en cualquier lugar donde se encuentre so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

El día 24 de junio de 2020, se presenta la señora LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA para tramitar ante la Comisaría de Familia el incidente de incumplimiento a la medida de protección y poner en conocimiento nuevos hechos de violencia generados en contra suya por parte del señor VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN y JHON STIVEN PARRA AGUDELO, refiere los hechos de la siguiente manera:

“ ... El día de hoy 24 de junio a las 7:30 de la mañana subí al cuarto a decirle al papá de mis hijos que me ayudara con lo de la comida de nuestro hijo, me contestó que no tenía plata, me dijo que como yo había conseguido padrastro que le dijera a ese gran hijo de puta, le dije que esa era la responsabilidad de él, me dijo que me iba a dejar comiendo mierda, que me iba a dejar en la calle, que yo era una mala madre, yo le pegue una cachetada. Mi hijo Jhon de 24 años salió grabándome, me trató mal me dijo que yo era una piroba perra, malparida, gonorrea, bruja, hija de puta; se bajó el pantalón y me mostró el pene y me dijo que me iba a mandar a pelar que yo era una bruja, me devolví a pegarle y le dije que me respetara que yo era la mamá, me dijo que mamá ni que hijueputas usted lo que es una zorra, me tiro y me pego un puño en el pecho y me hizo caer haciéndome pegar en la cola, siguió pegándome ahí, el papá se metió y se sacudió y me dijo que me bajara, llamé a la policía y llegaron...”

A folios 134 y 135 del expediente obra auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección formulado por LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA y en contra de VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN y JHON STIVEN PARRA AGUDELO en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública el día 04 de agosto de 2020, en la que la incidentante se ratificó en los hechos denunciados para dar inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección. Los incidentados no se presentaron a la audiencia programada; para lo cual analizado el acervo probatorio la comisaria resuelve: Declarar no probados los hechos de la denuncia presentada por la señora Luz amparo Agudelo Velandia de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de la decisión, así mismo la comisaria se abstuvo de imponer sanción por incumplimiento de la medida de protección, levantó las medidas de protección provisional ordenadas mediante auto de fecha 24 de julio de 2020 y ordenó hacer las anotaciones y mantener el archivo del expediente.

El día 10 de agosto de 2020, se presenta ante la Comisaria de Familia la señora LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA, para poner en conocimiento nuevos hechos de violencia generados en contra suya por parte del señor VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN y JHON STIVEN PARRA AGUDELO, refiere los hechos de la siguiente manera:

“ El día 19 y 20 de julio a las 11:30 de la noche llegué a la casa, el papá de mis hijos estaba esperándome en la puerta, yo iba ingresar y no me dejaron, mi ex compañero me empujó me dijo que aquí usted no entra, lárguese, quien sabe donde estaba, yo le contesté porque si estoy en mi

casa, me importa un hijueputa culo, usted aquí no entra, me empujo nuevamente, me dio un puño en la cien, cuando me pegó yo lo empuje, mi hijo John se metió, le dijo no le pegue, mi ex compañero me siguió tratando mal, me decía que era una perra, vagabunda, fui a pedirle el número del cuadrante el vigilante, me devolví para la casa y mi excompañero continuaba agredíendome con palabras, en este momento llegó mi hijo Ronald, ellos comenzaron a decirme cójala a su mamá que está como loca, ahí mi hijo Ronald me cogió fuerte, y me apretó y me lanzó haciéndome caer al piso, mi otro hijo al verme en el piso me ayudó a levantar y le dijo que para que hacía eso y mi hijo le contestó que de malas que yo me lo merecía, llegó la policía y habló con ellos y le dijeron que tenían que dejarme entrar y que fueran a la fiscalía a poner el denuncia; luego entré y el papá de mis hijos continuó tratándome mal y luego se fue; mis hijos me sacaron una carpeta de unos papeles que tenía, me dio mal genio, le dije que me entregara la carpeta y mi hijo Ronal empezó a decirme que de malas, que qué pasaba si él la tenía, le dije que me respetara y él me dijo que el respeto se ganaba, y le fui a pegar una cachetada y él me tiró un rodillazo en la pierna, me empujó y me tiraba a pegarme, mi otro hijo dijo cálmese o se piensan matar o que, Ronald hijo ganas no me faltan de matarla y desaparecer, las ganas no me falta, fui a coger un palo y mi hijo jhon me cogió y me estrujó...”

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública el día 10 de septiembre de 2020, en la que la incidentante se ratificó en los hechos denunciados para dar inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección. Comparecen los incidentados VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN y JHON STIVEN PARRA AGUDELO.

La comisaria procede a escuchar los descargos de los incidentados tal y como se transcriben a continuación:

Se procede a escuchar los descargos al accionado JHON STIVEN PARRA AGUDELO, solicitándosele que conteste en una forma clara a las preguntas que le hagan sin formula de juramento o apremio alguno y expuso: “Qué tiene usted que decir frente a la denuncia y su ratificación CONTESTÓ: eso fue un domingo, mi mamá no había llegado, nos habíamos quedado con el niño, ellos se trataron mal, mi papá le pegó un puño, Ronald la tiró al piso, y yo le dije oiga gran malparido que le pasa, él me contestó que le pasa a ella, llegó una policía, nos dijeron que nos acercáramos a una comisaría.

Se procede a escuchar los descargos al accionado VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN, solicitándosele que conteste en una forma clara a las preguntas que le hagan sin formula de juramento o apremio alguno y expuso: “Qué tiene que decir frente a la denuncia y su ratificación. CONTESTÓ: ella se va y llega a la hora que se le da la gana, yo le dije que si tiene algo por allá quédese por allá y yo no la iba a dejar entrar, eso fue así ella me trató mal me dijo gran hijo de puta, ella me tiró un puño y yo se lo respondí”.

Así mismo, entre el acervo probatorio se recaudan las siguientes:

Por la parte incidentante:

Allega el Dictamen Pericial de clínica forense que a la letra dice análisis interpretaciones y conclusiones mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal definitiva ocho días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

Obran dentro del expediente la denuncia, la noticia criminal.

Uno de los incidentados valga decir, Víctor Gabriel Sanabria Estupiñán acepta los hechos en sus descargos; John Steven Parra Agudelo, no acepta los hechos y realmente la narrativa de la denuncia en sí no constituyen conductas de violencia.

Por lo anterior se concluye que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora LUZ AMPARO AGUDELO VELANDIA en contra de VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN, se encuentran probados en el presente trámite incidental lo que constituye incumplimiento a las órdenes de protección conferidas en la medida de protección 2018-310 lo que permite a la comisaría a tomar la decisión que en derecho corresponde con la imposición de las respectivas sanciones previstas en la ley sobre violencia intrafamiliar.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, concluyó que el señor VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además declarar no probado el primer incidente por incumplimiento de la medida de protección por parte de JOHN STEVEN PARRA AGUDEL, de conformidad con lo relacionado en la parte motiva e igualmente se le informó al señor VÍCTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN que una vez surtido el trámite de consulta, si la multa fuera confirmada por el juez de familia-reparto, deberá consignar el valor de la misma en el término de cinco días siguientes a la notificación del fallo en la tesorería distrital a órdenes de la Secretaría distrital de integración social, debiendo presentar ante este despacho el correspondiente recibo de consignación para verificar su cumplimiento so pena de proceder a la conversión de multa en arresto.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor VICTOR GABRIEL SANABRIA ESTUPIÑAN, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose

presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

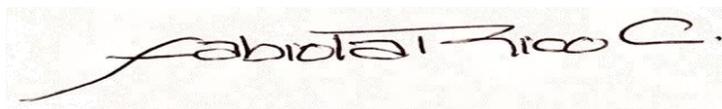
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.-
Oficiése.

NOTIFÍQUESE
la juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 90 De hoy 06/11/2020 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION –CONSULTA –SANCION POR INCUMPLIMIENTO		
COMISARIA	COMISARÍA DIECISÉIS (16) DE FAMILIA - PUENTE ARANDA		
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA BOHORQUEZ BARRETO C.C. No. 1.106'738.820		
DEMANDADOS	JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO C.C. No. 14'274.596		
RADICACIÓN:	2014-00699-00	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2014 00699 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda de esta ciudad, mediante resolución del 24 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora LEIDY JOHANA BOHÓRQUEZ BARRETO, promovió medida de protección en su favor, por presunto maltrato verbal en el marco de la violencia intrafamiliar y en contra de JUÁN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, padre de su menor hijo de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda 1 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda 1, dictó el 22 de julio de 2014, medida de protección definitiva a favor de LEIDY JOHANA BOHÓRQUEZ BARRETO, consistente en conminar al señor JUAN DIEGO CASTILLO BUITRAGO para que cese y se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de agresión ya sea física, verbal y/o psicológica, destrucción de bienes, intimidación, escándalo, persecución o escándalo hacia LEIDY JOHANA BOHORQUEZ BARRETO en cualquier lugar donde ella se encuentre, así mismo ordenó a las partes en conflicto, asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o que presten estos servicios con miras a restablecer la comunicación asertiva entre las partes, a JUÁN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, con el fin de establecer pautas de control de impulsos, solución de conflictos de manera pacífica, entre otros. En la misma diligencia se le señaló fecha a las partes para el 25 de septiembre de 2014, en aras de llevar a cabo el seguimiento.

Obra a folio 155 del expediente virtual, se encuentra registro de no asistencia a seguimiento emitido por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda, en la cual señalan que revisado el expediente no se encuentran excusa por la inasistencia de las personas citadas, quienes estaban debidamente notificadas en estrados.

A folios 193 del expediente digital, se encuentra la constancia de no asistencia a entrevista interventiva de seguimiento de fecha 26 de marzo de 2015 en la que indica: *"En fecha 21 de enero de 2015 se envía telegrama de requerimiento a la dirección reportada por las partes, siendo devuelto el de la señora Leidy Bohorquez en fecha 20 de Enero con causal "dirección incompleta - #de casa y/o interior", el telegrama del señor Juan Castillo fue entregado satisfactoriamente no obstante no se presentó a la audiencia de seguimiento. Ante la inasistencia a la citación programada el día de hoy, se marcará a los números de teléfono reportados por las partes."*

A folio 195 del expediente (digital) la Comisaría Dieciséis (16) de Familia – Puente Aranda mediante informe rendido por la Trabajadora Social de fecha 6 de abril de 2015 en el cual manifestó la imposibilidad de establecer contacto telefónico con las partes para realizar el seguimiento, solicitó el cierre del mismo el cual se hizo efectivo por la imposibilidad de verificar el cumplimiento o no de los compromisos.

Así mismo, obra dentro del plenario auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento de fecha 17 de enero de 2020, formulado por LEIDY JOHANA BOHÓRQUEZ BARRETO contra JUÁN DIEGO CASTILLO BUITRAGO en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02.

En audiencia celebrada el día 24 de junio de 2020, después de varias fechas señaladas en espera de desarchivar la Medida de Protección, se hicieron presente las partes en controversia; la comisaria procede a enterar al incidentando sobre los nuevos actos de violencia intrafamiliar en los que ha incurrido y que fueron denunciados por la accionante quien se ratificó en lo manifestado en la solicitud de incumplimiento; seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor JUÁN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, para que informe que tiene que decir respecto a los hechos que se tramitan en este asunto, indicando:

"Yo no acepto nada de lo que dice la señora, ni una sola palabra, ni uno solo de los hechos, que si tienen (sic) como comprobarlo, que lo haga. Nada más".

Se abrió a pruebas el incumplimiento la parte accionante aportó las conversaciones sostenida entre las partes por whatsapps y el incidentado no allegó pruebas, únicamente lo manifestado en audiencia al rendir los descargos.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda, concluyó que el señor JUÁN DIEGO CASTILLO BUITRAGO había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una **MULTA** equivalente a **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto en caso de no ser consignados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de confirmación del fallo.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda 1 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el

superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor JUÁN DIEGO CASTILLO BUITRAGO, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

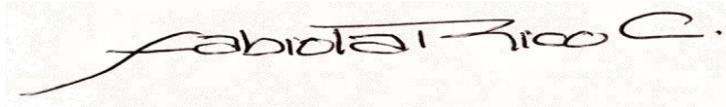
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 24 de junio de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

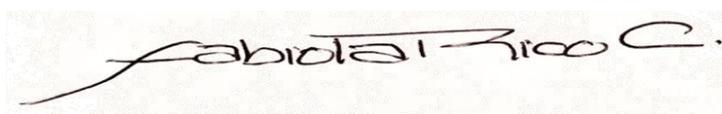
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal dentro del divorcio (2002-874)
Radicado	110013110017 2020 _____
Demandante	Álvaro Lozada Villabona
Demandado	María Gladys Peña Suárez

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/10/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

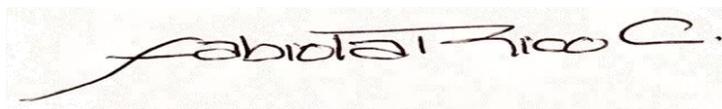
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720070041800
Causante	Adolfo Rodríguez Díaz

Secretaria proceda a fijar en lista de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

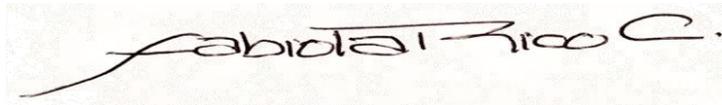
Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720110051200
Demandante	Yolanda Ochoa
Demandado	Nicanor Rodríguez Amador

Téngase en cuenta los nombres y direcciones de los domicilios de los familiares requeridos por el despacho a través de auto de fecha 21 de febrero de 2020, allegados por el apoderado de la parte interesada.

Previo a seguir con el trámite dentro del presente asunto, se requiere al apoderado JORGE ARMANDO SUAREZ MEDINA para que acredite en debida forma la calidad de los familiares a que hace mención respecto al causante NICANOR RODRIGUEZ AMADOR y vincularlos en debida forma dentro del presente asunto en calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/09/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios dentro de la (L.S.C. 2009-753)
Radicado	110013110017 20170008100
Demandante	Medardo Guerrero Chipagra
Demandado	Jorge Ernesto Martínez Susa y Martha Molina Garay

Téngase en cuenta el escrito allegado por el ejecutante, Dr. MEDARDO GUERRERO CHIPAGRA (medardog20@hotmail.com), en el cual indica que la ejecutada Martha Molina Garay (se encuentra a paz y salvo dentro del presente asunto, esto para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.

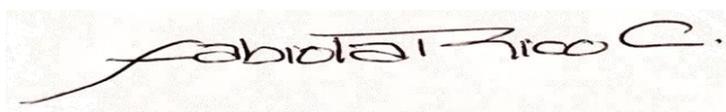
Continuando con el trámite del proceso, y como quiera que el ejecutado JORGE ERNESTO MARTINEZ SUSA se encuentra representado por curadora ad litem, quien es la Dra. ELIZBETH PRIETO BARRIGA (elizabethprietob@hotmail.com), conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Ibídem**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:00 pm del día 27 del mes de enero del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

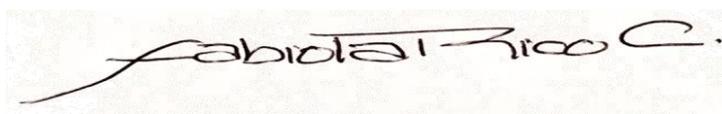
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180090400
Demandante	Elsa Yanet Mora Narváez
Demandando	Jorge Enrique Acosta Rodríguez

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1012 del 08 de septiembre de 2020, por parte de la OFICINA DE VALORES BANCOLOMBIA y que obra a folio 95, el cual se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

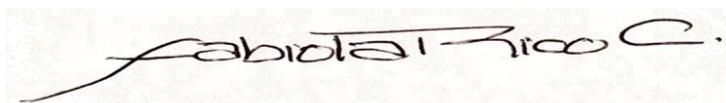
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	1100131100172007190012100
Demandante	Leonor Stella Hernández Flórez
Presunta	Leonor Flórez de Hernández

Previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace el Dr. DANIEL FERNANDO ESLAVA RIOS, en el escrito anterior, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a sus poderdantes en donde les informa sobre la renuncia a dichos mandatos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 90
De hoy 06/11/2020
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190050400
Demandante	Néstor Raúl Matallana Robles
Demandado	Irma Cristina Matallana Robles

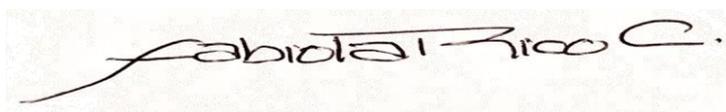
Secretaría proceda a elaborar el oficio ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl.86).

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el citatorio de notificación a la demandada allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la dirección autorizada por este despacho en auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 86), es CALLE 81 No. 95 C – 15 APTO 104 de Bogotá; y la señalada en el citatorio es la **CALLE 81 C No. 95C- 15 APTO 104**, la cual es errónea.

Proceda la parte interesada a notificar a la pasiva de conformidad a los lineamientos del art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

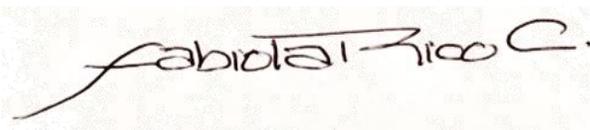
Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190058100
Demandante	Elcy Susana González Calvo
Demandado	Fabio Guevara González

Conforme a la solicitud contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena **EMPLAZAR** en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, al demandado **FABIO GUEVARA GONZÁLEZ**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la presente demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 90	De hoy 06/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

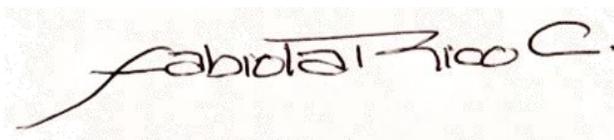
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190066200
Demandante	Arley Mora
Demandado	Martha Cecilia Tejada Perdomo

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA TEJADA PERDOMO guardó silencio respecto del traslado de la demanda.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante a fin de que acredite en debida forma el diligenciamiento de nuestro Oficio No. 2951 del 4 de octubre de 2019 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 90 De hoy 06/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

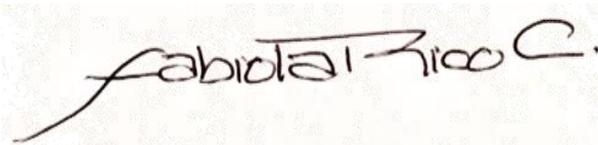
Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190058100
Demandante	Elcy Susana González Calvo
Demandado	Fabio Guevara González

Conforme a la solicitud contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena **EMPLAZAR** en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, al demandado **FABIO GUEVARA GONZÁLEZ**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la presente demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 90	De hoy 06/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	110013110017 20190071200
Demandante	Flor Adriana Bohórquez Rojas
Presunto	Brayan Andrés Rueda Bohórquez

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que la señora FLOR ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS solicita copia autentica del acta de posesión como curadora provisoria del joven Brayan Andrés Rueda Bohórquez, a fin de llevar a cabo la audiencia en la que se toma posesión del cargo, se señala **la hora de las 2:00 pm del día 25 del mes noviembre del año 2020.**

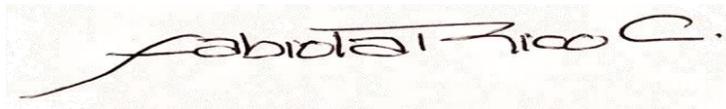
Secretaría deberá enviar comunicación por el medio más expedito a la señora FLOR ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS, como quiera que no obra en el expediente su correo electrónico.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

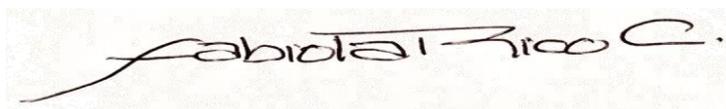
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190089600
Demandante	Juan José Rodríguez Sabogal

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. GERMAN ELIAS GUZMAN BERNAL, se le ordena estese a lo resuelto en auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 90
De hoy 06/11/2020
El secretario LUIS CESAR SASOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Cancelación y/o levantamiento de patrimonio de familia inembargable
Radicado	11001311001720190101500
Demandante	Mauricio Uriza Rodríguez
Demandado	Eliecer Romero Rodríguez y Amparo Olarte Corredor

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. NATALY YISET PAUCAR CARDOZO, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del art. 92 del C.G.P., se DISPONE:

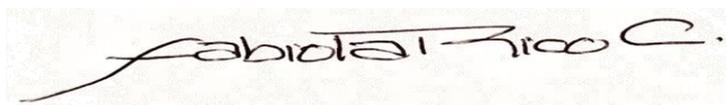
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE de MAURICIO URIZA RODRÍGUEZ en contra de ELIECER ROMERO RODRÍGUEZ Y AMPARO OLARTE CORREDOR.

Segundo: Se ordena el de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 90
De hoy 06/11/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

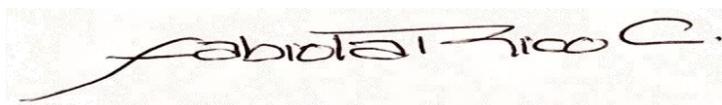
Clase de proceso	Refacción del trabajo de partición dentro de la sucesión de Francelina Nontoa Rodríguez
Radicado	11001311001720190103700
Demandantes	Carmen Verdugo Nontoa y otros

ACEPTASE la caución prestada mediante póliza judicial No. 11-53-101007997 de SEGUROS DEL ESTADO, en consecuencia conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-848532. **Oficiese** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos públicos en donde se encuentra registrado dicho predio.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

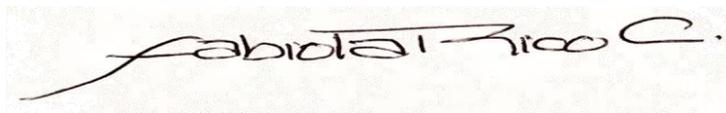
Clase de proceso	Refacción del trabajo de partición dentro de la sucesión de Francelina Nontoa Rodríguez
Radicado	11001311001720190103700
Demandantes	Carmen Verdugo Nontoa y otros

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la Dra. MARÍA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES, el despacho dispone:

Primero: Cítese a LUIS HUMBERTO BERDUGO NONTOA, ELIZABETH RIVERA NONTOA y ALVARO RIVERA NONTOA en calidad de sobrinos por **derecho de representación** de su difunta madre MARIA ELISA NONTOA RODRIGUEZ, hermana de la causante FRANCELINA NONTOA RODRIGUEZ. Para tal efecto procédase conforme lo previsto en el art. 291 y ss. del C.G.P., y/o en su defecto conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020 una vez suministre el correo electrónico de los mismos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720190113200
Demandante	Luz Amparo Acosta Ortiz
Demandado	Fran José Rodríguez Tovar

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 2 a 5).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado FRAN JOSÉ RODRÍGUEZ TOVAR, solicitado con la demanda (fl. 8).

3.- Testimonio: Cítese a MARIO JESÚS ACOSTA QUINCHE, AMPARO ORTIZ BETANCOURTH, ISABEL ACOSTA ORTIZ y FANNY CAROLINA POVEDA CRISTANCHO para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 8).

II.- Por la parte demandada:

No se decreta prueba alguna por cuanto la demanda y demanda en reconvencción fueron presentado en forma extemporánea.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante LUZ AMPARO ACOSTA ORTIZ.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:00 pm del día 11 del mes de febrero del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes y la conciliación, y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

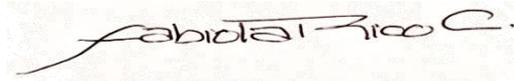
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90

De hoy 06/1172020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

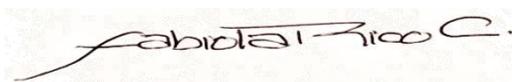
Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720190113200
Demandante	Luz Amparo Acosta Ortiz
Demandado	Fran José Rodríguez Tovar

Por extemporánea, se rechaza la anterior demanda en reconvenición presentada por el apoderado del demandado; nótese que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio el 12 de marzo de 2020, quien contaba con 20 días para contestar la demanda y presentar la demanda en reconvenición, esto es, hasta el 28 de julio de 2020, realizando la misma el 12 de agosto de 2020, en razón a que los términos se encontraban suspendidos por la pandemia del Covid 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 90

De hoy 06/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

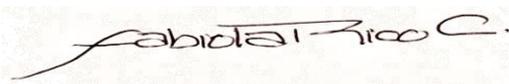
Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720190113200
Demandante	Luz Amparo Acosta Ortiz
Demandado	Fran José Rodríguez Tovar

Se reconoce al Dr. RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ como apoderado judicial del demandado FRAN JOSÉ RODRÍGUEZ TOVAR y como apoderado sustituto al Dr. ALIRIO SERAFÍN DELGADO HERRERA, en los términos y conforme a los poderes otorgados a los mismos.

Para ningún efecto legal se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado, como quiera que la misma fue allegada en **forma extemporánea**; nótese que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio el 12 de marzo de 2020, quien contaba con 20 días para contestarla, esto es, hasta el 28 de julio de 2020, realizando la misma el 12 de agosto de 2020, en razón a que los términos se encontraban suspendidos por la pandemia del Covid 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 90	De hoy 06/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrigen los numerales séptimo y octavo del auto admisorio de fecha 01 de junio de 2020, en el sentido de indicar el nombre correcto del causante, el cual por error involuntario se digitó como EUDORO VANEGAS ROZO siendo el correcto FLORENTINO OLIVERIO CIPAGAUTA NIÑO, razón por la cual dicha providencia queda de la siguiente manera:

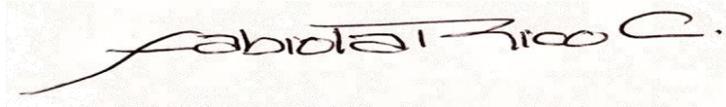
“Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a JULIO CESAR CIPAGAUTA NIÑO, hijo del causante FLORENTINO OLIVERIO CIPAGAUTA ESLAVA, y cesionario de la señora MAGNOLIA MARCELA CIPAGAUTA quien a su vez mediante escritura pública No. 3869 de fecha 7 de septiembre de 2005 de la Notaria 31 del círculo de Bogotá, compró los derechos herenciales a título universal de la señora CLARA NELLY CIPAGAUTA ESLAVA; para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acredite tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso

“Octavo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a FLOR DEL CARMEN ESLAVA MONTAÑES, como cónyuge supérstite del causante FLORENTINO OLIVERIO CIPAGAUTA NIÑO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acredite tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso”.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 90

De hoy 06/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

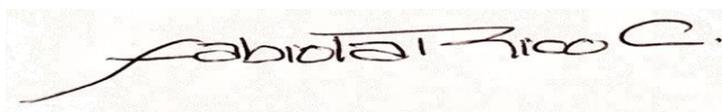
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

Téngase en cuenta que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y quinto del auto admisorio de la demanda, realizando la inscripción de la apertura de la sucesión (parágrafos 1º y 2º del art. 490 del C.G.P.) y el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria (art. 490 C.G.P.), sin necesidad de publicaciones tal y como lo señala el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda a elaborar el oficio ordenado en auto del 01 de junio de 2020 (fl. 42) y remitirlo al correo electrónico del apoderado JUAN CARLOS ROZO PARADA (invercobros2@outlook.com).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 90 De hoy 06/11//2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

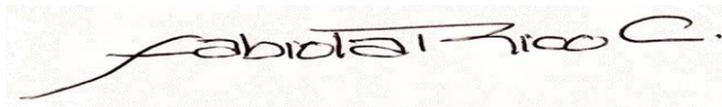
El despacho AUTORIZA tener en cuenta las nuevas direcciones de notificación de los herederos determinados:

- ZULLY PATRICIA ABRIL CIPAGAUTA en la CALLE 127 No. 57 A- 42 Casa de San Jorge 2 interior 7 casa 9, en Bogotá.
- CRISTIAN CAMILO ABRIL CIPAGAUTA en la CALLE 121 No. 45 A – 54 APT 501, en Bogotá.
- JULIO CESAR CIPAGAUTA en la carrera 34 F No. 30 A – 11 SUR, de Bogotá.
- RAFAEL DUARTE CIPAGAUTA en la CARRERA 11 No. 191-52 torre 8 apto 503, en Bogotá.

En cuanto a la solicitud de aclaración del numeral tercero del auto de fecha 01 de junio de 2020, se le indica al apoderado que de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del decreto 806 de 2020, no hay necesidad de realizar publicaciones de emplazamiento a través de diarios de amplia circulación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

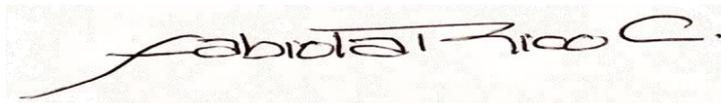
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta las diligencias de citatorios de notificación allegadas por el DR. JUAN CARLOS ROZO PARADA a los herederos JULIO CESAR CIPAGAUTA, ZULLY PATRICIA ABRIL CIPAGAUTA, CRISTIAN CAMILO ABRIL CIPAGAUTA y RAFAEL DUARTE CIPAGAUTA y que obran en el expediente, que por autos de esta misma fecha se está autorizando la nueva dirección de notificación de los mismos y de igual forma se está corrigiendo el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11//2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200003700
Causante	Florentino Oliverio Cipagauta Niño

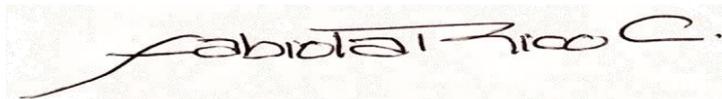
Conforme a los documentos obrantes a folios 70 a 74, se reconoce a JULIO CÉSAR CIPAGAUTA, como hijo del causante FLORENTINO OLIVERIO CIPAGAUTA ESLAVA, y cesionario de la señora MAGNOLIA MARCELA CIPAGAUTA quien a su vez mediante escritura pública No. 3869 de fecha 7 de septiembre de 2005 de la Notaria 31 del círculo de Bogotá, compró los derechos herenciales a título universal de la señora CLARA NELLY CIPAGAUTA ESLAVA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, conforme a los documentos obrantes a folios 75 a 77, se reconoce a ZULLY PATRICIA ABRIL CIPAGAUTA y CRYSTIAN EDGAR CAMILO ABRIL CIPAGAUTA, en calidad de nietos del causante FLORENTINO OLIVERIO CIPAGAUTA, por derecho de representación de su difunta madre GLADYS MARLENE CIPAGAUTA DE ABRIL ROZO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. DONEY LILIANA GARAVITO CÁRDENAS como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos en esta providencia, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720200007900
Demandante	Jaime Ferney Pérez Álvarez
Demandado	Marina Naranjo Rojas

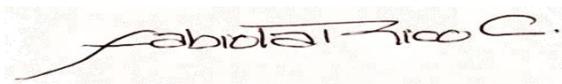
Para los fines pertinentes, se ordena agregar a las anteriores diligencias las direcciones de correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado judicial, allegadas con el anterior escrito.

De otra parte, y respecto a los oficios de medidas cautelares, se le informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos está devolviendo dichas comunicaciones sin atender la orden de embargo aduciendo el turno y el pago de las expensas para hacer efectiva dicha orden de embargo; por lo que debe solicitar fecha para retirar los oficios de medidas cautelares y diligenciarlos personalmente.

Secretaría proceda a notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado de conformidad con el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°90 De hoy 06/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

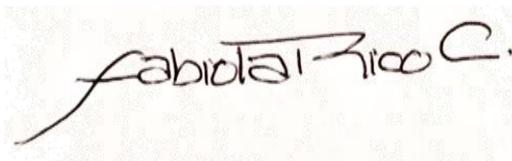
Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200008300
Demandante	Walter Mallungo Tavera
Demandada	Rubi Hasbleydi Flórez Hernández

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a las presentes diligencia el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde allega el correo electrónico del mismo y de las partes; como consecuencia de lo anterior se le AUTORIZA para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada a la dirección del E-mail allegado en dicho documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 90 De hoy 06/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

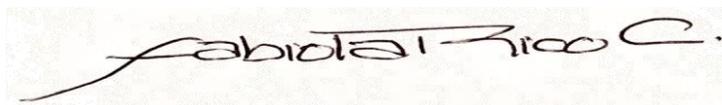
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Revisión de alimentos art. 111 CIA
Radicado	11001311001720200011400
Demandante	Angie Elizabeth Galeano Castiblanco
Demandado	Juan David Wilches Gutiérrez

Previo a dar por terminado el presente asunto, procedan las partes allegar copia del acta de conciliación No. 521, el cual mencionan en el escrito suscrito por ambos y obrante a folio 13 de expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 90 De hoy 06/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

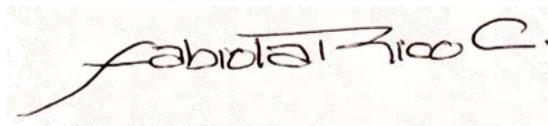
Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200012200
Demandante	Dora Nohema Vaca Díaz
Demandado	Tomás Alfonso Beltrán Duarte

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda (fl. 33) y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 90	De hoy 06/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200012200
Demandante	Dora Nohema Vaca Díaz
Demandado	Tomás Alfonso Beltrán Duarte

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **DORA NOHEMA VACA DÍAZ** en contra de **TOMÁS ALFONSO BELTRÁN DUARTE**.

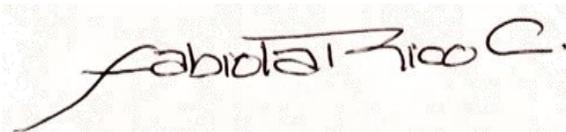
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 90 De hoy 06/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado	11001311001720200017400
Demandante	Mily Johanna Rojas Uñate
Demandado	Marilyn Yulieth Rojas Uñate

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** que presenta a través de apoderada Judicial, la señora **MILY JOHANNA ROJAS UÑATE** respecto de la presunta desaparecida, señora **MARILYN YULIETH ROJAS UÑATE**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso de **Jurisdicción Voluntaria** contemplado en el Código General del Proceso.

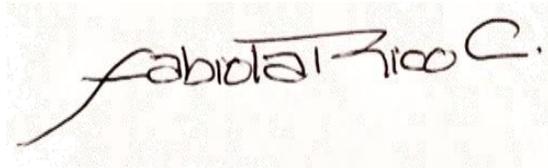
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLAZAR en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, a la presunta muerte y **PREVENGASE** a quienes tengan noticias de aquella. **Fíjese el Edicto** que deberá contener un extracto de la demanda (Art. 97 Num. 2º del C. Civil). Por Secretaría dese cumplimiento al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones (art. 583 Num. 2º del C.G.P., en concordancia con el Art. 584 Num. 1º Ibídem.

Se reconoce a la Dra. ADRIANA MARÍA ALQUICHIDES OTAVO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is centered on a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 90

De hoy 06/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Custodia, Visitas y Alimentos
Radicado	11001311001720200017800
Demandante	Julio César Salas Triana
Demandada	Catalina Vargas Trejos

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta a través de apoderado Judicial, el señor **JULIO CÉSAR SALAS TRIANA** en contra de **CATALINA VARGAS TREJOS**, en relación con la menor LUCIANA SALAS VARGAS.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

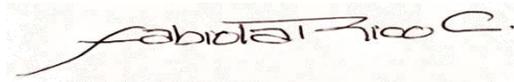
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia**, adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se niega por ahora, la regulación provisional de visitas contenida en la demanda, toda vez que el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 90 De hoy 06/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero